

C.A. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 9: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Violencia Intrafamiliar, corresponde a los Juzgados de Familia conocer de los actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, debiéndose en tal caso aplicarse las normas contenidas en la ley 19.968, en especial y conforme a los principios formativos del procedimiento, las relativas a las audiencias preparatoria y de juicio contenidas en los artículos 61 y 63 de dicha ley.

En este entendido, el inciso final del artículo 81 de la Ley 19.968, sobre Tribunales de Familia prevé: "El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley".

A su turno, el artículo 55 del mismo texto legal dispone: "El procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio".

Luego, debe concluirse que en el procedimiento por violencia intrafamiliar rigen los mismos trámites y principios que en el procedimiento ordinario y, de hecho, rige uno que es común a todo procedimiento contencioso: la bilateralidad de la audiencia. Consecuentemente, no puede procederse sobre la base de las afirmaciones de una sola de las partes, en este caso, de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ denunciante.

2º.- Que es cierto que el artículo 90 la Ley 19.968 señala:

"En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público".

"Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público".

A su turno, el artículo 14 de la ley 20.066 prevé: "El ejercicio habitual de

violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste".

"Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria".

Las normas anteriores no importan, de ninguna manera, que pueda transgredirse los principios rectores del procedimiento de familia y, en general, de cualquier debido proceso.

3º.- Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, la calificación de la existencia de un delito en el contexto de violencia intrafamiliar impone al juzgador de primer grado un examen pormenorizado y serio de los antecedentes, de la manera que consigna el citado artículo 14 de la Ley 20.066, sin que pueda efectuar tal declaración únicamente en razón de lo señalado por la supuesta víctima o de lo manifestado por el Consejero Técnico, si tal opinión no encuentra apoyo en antecedentes objetivos consignados en el fallo.

Proceder de una manera distinta constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley y a la garantía fundamental del debido proceso, por lo que consecuentemente tal situación deberá ser enmendada.

4º.- Que, por otra parte, en lo que atañe las cautelares dispuestas, lo cierto es que del mérito de los antecedentes que se encuentran allegados al proceso en esta etapa procesal, es posible colegir que no existe ninguna referencia que permita suponer que la integridad física y psíquica de la

actora se encuentre efectivamente en peligro, en términos de arriesgar ella ser víctima de un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar por parte del denunciado, por lo que no resulta adecuado ni prudente adoptar determinadas medidas cautelares con la finalidad de resguardar derechos fundamentales que, como se ha dicho, no se advierten en riesgo.

Por estas razones y de conformidad con las normas citadas y con el artículo 67 de la Ley 19.968, se declara:

I.- Que se revoca la resolución de veintidós de diciembre de dos mil

veinte, dictada por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, en la parte que declaró la existencia de hechos constitutivos de maltrato habitual, la incompetencia del tribunal de familia y ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público y en su lugar se decide que un juez no inhabilitado proceda a citar a las partes a una audiencia preparatoria, otorgando, subsiguientemente, tramitación regular a la causa.

II.- Que se revoca también la mencionada resolución, en cuanto dispuso las medidas cautelares de prohibición de acercamiento de R. J. R. S. a R. I. Á. P., la realización de rondas por Carabineros en el domicilio de la víctima y la facilitación de número prioritario de teléfono del plan cuadrante, las que se dejan sin efecto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

NºFamilia-478-2021.

En Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA LIDIA VIRGINIA POZA MATUS

MINISTRO

MINISTRO(S)

Fecha: 27/10/2021 16:16:32 Fecha: 27/10/2021 16:49:00

GLORIA

ALEJANDRA

FLORES

DURAN

ABOGADO

Fecha: 27/10/2021 16:47:09

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.